

**Síntesis de la sentencia de la causa “Patitó, José Angel y otro c/ Diario La Nación y otros” - Corte Suprema de Justicia de la Nación – 24-VI-2008**

*La Corte Suprema eximió de responsabilidad civil al diario La Nación en la causa “Patitó”, promovida por integrantes del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación que se sintieron agraviados por un editorial del matutino y afirmó que, “no puede haber responsabilidad alguna por la crítica o la disidencia, aun cuando sean expresadas ardorosamente, ya que toda sociedad plural y diversa necesita del debate democrático, el que se nutre de las opiniones teniendo como meta la paz social”. Aunque la sentencia tuvo distintos votos, hubo unanimidad de criterio en reafirmar la aplicación de la doctrina de la “real malicia” y considerar que debía revocarse el fallo de Cámara de Apelaciones en lo Civil por constituir una “restricción indebida a la libertad de expresión”.*

**I - Hechos y antecedentes**

Dos médicos integrantes del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación promovieron una demanda de daños y perjuicios contra el diario La Nación y el periodista de ese medio Jorge Urien Berri, con el objeto de que se los condenara a resarcir los daños que les habrían provocado notas publicadas en el matutino durante los años 1997, 1998 y 1999, que criticaban el funcionamiento de ese organismo público.

Los demandantes consideraron que el diario y el periodista afectaron los derechos constitucionales a la intimidad y al honor, en tanto las publicaciones fueron inexactas, formaron parte de una campaña persecutoria y difamatoria contra ellos y, en lugar de informar, tomaron una abierta posición sobre el tema, con la intención de despertar en el público sospechas sobre su actuación profesional.

Tanto el juez de primera instancia como la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazaron la demanda dirigida contra el periodista (consideraron que el profesional se había limitado a cumplir con su tarea es-

cribiendo información con cita de la fuente, respetando, de este modo, la **doctrina “Campillay”**, también llamada doctrina “del reporte fiel”) pero condenaron al diario a resarcir los daños causados.

En ambas instancias, las condenas se fundaron, según reseña el procurador general de la Nación en su dictámen, en que el diario en una editorial “desprestigió” al Cuerpo Médico Forense y a los profesionales que allí se desempeñan, en base a juicios de valor de carácter “subjetivo y apresurado”.

La Cámara Civil entendió que el principio de real malicia era inaplicable al caso por entender que sólo sirve para juzgar expresiones que consistan en la afirmación de hechos, mientras que el editorial publicado por La Nación habría consistido sólo en opiniones o valoraciones sobre los que no es posible predicar verdad o falsedad.

Con el antecedente de un extenso dictamen del procurador general, favorable al diario La Nación, el caso llegó a la Corte para abordar la eventual responsabilidad del diario por dicho editorial, correspondiente a la edición del 19 de octubre de 1998 y titulado “Transparencia de peritajes judiciales”.

En él se afirma la existencia de *“cierta forma de estructura ilegal que intenta disimular o encubrir con criterio corporativo un encadenamiento de hechos irregulares perpetrados por profesionales médicos”*, y, entre otras expresiones, considera que, *“(…) Es menester, para que el prestigio de la justicia no siga mermando, que la investigación llegue a conclusiones indubitadas y el cuerpo de peritos resulte depurado —si es necesario— para recuperar la imprescindible credibilidad”*.

## **II - Audiencia pública**

Un dato significativo del proceso en la Corte es que previo a resolver, y entendiendo que se trataba de un caso de relevancia institucional, la Corte Suprema convocó a una audiencia pública<sup>1</sup> en la que, además de los abogados de las partes, se presentaron en carácter de “Amigos del Tribunal”<sup>2</sup>, representantes

---

<sup>1</sup> A través de la Acordada N° 30 de 2007, la Corte Suprema reglamentó la convocatoria a audiencias públicas en determinadas causas que se tramitan ante el máximo tribunal del país. Entre los fundamentos de la reglamentación se destaca la importancia que se le asigna a la “participación ciudadana” y la “difusión pública”, que permiten “poner a prueba, directamente ante los ojos del país, la eficacia y objetividad de la administración de justicia que realiza este tribunal”.

<sup>2</sup> Los “*amicus curiae*”, tal su denominación técnica, consisten en presentaciones que pueden realizar terceros ajenos a una disputa judicial —pero con un justificado interés en la resolución final del litigio—, a fin de

de las ONGs Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Asociación por los Derechos Civiles (ADC).

### **III - Derechos en conflicto**

Por un lado el diario demandado funda su posición en el derecho a la libertad de expresión, información y prensa y, por el otro, la parte actora invoca su derecho a la honra y reputación.

### **IV - Fallo de la Corte Suprema**

La Corte dispuso revocar el fallo de Cámara, por considerar que se trataba de una restricción indebida a la libertad de expresión, absolviendo de toda responsabilidad al diario. La decisión fue unánime, aunque con distintos fundamentos.

### **V - Fundamentos de la mayoría (votos de los jueces Lorenzetti, Fayt, Zaffaroni y Argibay)**

Reafirmando la aplicación del estándar de real malicia, la Corte sostuvo:

*“Tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad”.*

El voto mayoritario precisa que incorporó el principio de real malicia y no así el “test de la verdad”<sup>3</sup>, como adecuada protección de la libertad de expresión:

*“ (...) el principio de real malicia, a diferencia del test de veracidad, no opera en función de la verdad o falsedad objetiva de las expresiones, pues entra en acción cuando ya está aceptado que se trata de*

---

expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial. ([http://www.cels.org.ar/common/documentos/informe\\_cels\\_sobre\\_amicus.doc](http://www.cels.org.ar/common/documentos/informe_cels_sobre_amicus.doc)).

<sup>3</sup> El test de la verdad establece que si las expresiones son objetivamente aptas para difamar, los periodistas sólo tiene posibilidad de evitar una condena por difamación cuando pueden "probar la veracidad de sus afirmaciones".

*manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada, son erróneas o incluso falsas”.*

En tal sentido, la mayoría de la Corte cuestionó a la Cámara de Apelaciones haber omitido la aplicación del principio de real malicia en el caso:

*“Después de verificar que se trataba de un artículo crítico hacia el funcionamiento de una dependencia gubernamental y al desempeño de ciertos funcionarios públicos, debió limitarse a constatar si la parte actora había demostrado que el medio periodístico supo o debió saber que los hechos, a los cuales se califica como ‘estructura ilegal’ y que sirvieron de apoyo para solicitar una depuración del Cuerpo Médico Forense, podían ser falsos”.*

Nótese que el voto mayoritario considera que el editorial, además de opiniones, contiene afirmaciones sobre hechos (de allí nuestro subrayado en el párrafo precedente) lo que sustenta la aplicación de la doctrina.

Al no aplicar la real malicia, la Corte entendió que la Cámara de Apelaciones restringió inaceptablemente el espacio necesario para el desarrollo de un amplio y robusto debate público sobre temas de interés general y que es garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional.

En relación con la importancia de la investigación periodística y la necesidad de tolerar eventuales errores del trabajo periodístico, señaló:

*“Estos principios son consistentes con el diseño de un Estado de Derecho constitucionalmente reglado. La investigación periodística sobre los asuntos públicos desempeña un rol importante en la transparencia que exige un sistema republicano. El excesivo rigor y la intolerancia del error llevarían a la autocensura, lo que privaría a la ciudadanía de información imprescindible para tomar decisiones sobre sus representantes”.*

En cuanto a la distinción entre opiniones e informaciones afirmó:

*“En el marco del debate público sobre temas de interés general, y en especial sobre el gobierno, toda expresión que admita ser clasificada como una opinión, por sí sola, no da lugar a responsabilidad civil o penal*

*a favor de las personas que ocupan cargos en el Estado; no se daña la reputación de éstas mediante opiniones o evaluaciones, sino exclusivamente a través de la difusión maliciosa de información falsa”.*

Y sobre las opiniones en particular, respaldó el valor de las críticas, aunque sean expresadas en forma “ardorosa y penetrante”:

*“(…) no puede haber responsabilidad alguna por la crítica o la disidencia, aun cuando sean expresadas ardorosamente, ya que toda sociedad plural y diversa necesita del debate democrático, el que se nutre de las opiniones teniendo como meta la paz social”.*

*“Es función de esta Corte fundamental, propiciar y proteger los consensos básicos para el funcionamiento de una sociedad en la que se pueda convivir con tolerancia de opiniones diferentes. Uno de esos principios fundamentales es el de la libertad de expresión y el control de los funcionarios públicos, así como el debate sobre sus decisiones. Los debates ardorosos y las críticas penetrantes no deben causar temor, ya que son el principal instrumento para fortalecer una democracia deliberativa, que es principal reaseguro contra las decisiones arbitrarias y poco transparentes”.*

La Corte descartó que en este caso -más allá de las fuertes críticas- hubiera expresiones ofensivas, provocativas o irritantes, que pudieran caer en la categoría del “insulto”, y concluyó:

*“el texto examinado del editorial (...) no es apto para generar la responsabilidad del diario demandado. En consecuencia, la decisión apelada que responsabilizó al referido diario, constituye una restricción indebida a la libertad de expresión, por lo que debe ser revocada.*

## **VI - Fundamentos concurrentes**

El **Dr. Petracchi**, se remitió a sus propios votos en casos anteriores (“Costa” y “Ramos”) en cuanto a la aplicación de la doctrina de la real malicia.

Destacó la importancia de ratificar la adhesión a dicho principio “*en forma unánime*”, (la real malicia, ya receptada por la Corte, no contaba con ningún

precedente en el que todos sus miembros estuvieran de acuerdo en su aplicación).

Distinguió entre las expresiones de hechos y opiniones dentro del mismo editorial, y al respecto señaló: “(...) *no es extraño que un discurso contenga afirmaciones fácticas y juicios de valor y que esa circunstancia pueda obligar a utilizar criterios distintos para ambos supuestos*”.

En cuanto a las primeras, afirmó que no se había probado “*la disposición subjetiva*”, que exige la real malicia, mientras que en las opiniones vertidas, al no ser aplicable dicho estándar, señaló que las mismas debían ser toleradas (“*Que ese editorial haya molestado a los actores, se entiende, pero ello no constituye sino uno de los precios que hay que pagar por vivir en un Estado que respeta la libertad de expresión*”), en tanto no llegaron al límite del insulto o la vejación gratuita e injustificada.

-----

De manera muy concreta, el **Dr. Maqueda** aplicó el estándar de real malicia en base a ubicar en tiempo y espacio el editorial y las notas publicadas por el periodista Urien Berri, dejando en claro que fueron contemporáneas a una investigación judicial (a cargo del ex juez Bergés) en la que se indagaron posibles irregularidades en el Cuerpo Médico Forense, “*lo que demuestra, en el contexto examinado, que el diario no conocía la falsedad de la información ni que mostró una total despreocupación acerca de su verdad o falsedad*”.

Asimismo, afirmó que no hay responsabilidad porque el diario reservó la identidad de los involucrados (doctrina “Campillay”) y consideró: “(...) *el carácter difamatorio de los términos del editorial no superan el nivel de tolerancia que es dable esperar de un funcionario público que se desempeña en el Cuerpo Médico Forense cuando se lo critica en su esfera de actuación pública, máxime cuando los hechos tuvieron una amplia cobertura periodística en otros medios nacionales*”.

Concordante con el fundamento precedente, consideró que el derecho a la información debía prevalecer por sobre el derecho al honor:

“ (...) *la tensión entre los distintos derechos en juego —el de buscar, dar, recibir y difundir informaciones u opiniones y el derecho al*

*honor, a la dignidad y a la intimidad de las personas— debe resolverse en el sentido de asignar un mayor sacrificio a quienes tienen en sus manos el manejo de la cosa pública”.*

-----

Lo más singular del voto de la **Dra Highton** se relaciona con su análisis del “interés público imperativo”, como justificación para imponer sanciones a autores de juicios de valor u opiniones, en supuestos de interés público, cuando el afectado es un funcionario o una personalidad pública (“(...) *la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el art. 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo*”).

Remitiéndose al caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, resuelto en 2004 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dijo:

*“Allí se enfatizó que ‘entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el art. 13 garantiza y no limite más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo legítimo”.*

Y en base a este criterio de ponderación, consideró que en este caso no se había observado un interés público imperativo que justifique condenar a La Nación por sus opiniones respecto al funcionamiento del Cuerpo Médico Forense.